



Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cámara federal de Apelación de San Martín, Sala I.

**Autos: Recurso de Queja n°1 –Incidente N°12- Marisi, Leandro y otros
c/ Poder Ejecutivo Nacional – Pen – Misterio de Transporte de la
Nación y Otros s/inc. Apelación.**

Expte. N° LA-15.894/19

Fecha: 30 septiembre de 2021

Evaluación de Impacto Ambiental Sano y Saludable

NOTA A FALLO

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

Carrera: Abogacía

Apellido y Nombre: Mussati Fernando

Legajo: VABG90515

DNI: 20.804.609

AÑO 2024

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal: a) Resolución de la sentencia. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

En este trabajo que vamos analizar es la sentencia dictada por el Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación Cámara federal de Apelación de San Martín, Sala I

Autos: “Recurso de Queja N°1 – Incidente N°12- Marisi, y Otros c/ Poder Ejecutivo Nacional – Pen – Ministerio de Transporte de la Nación y Otros s/ inc. Apelación. Resuelta el 30 septiembre de 2021, pone al descubierto, la acción de amparo ambiental que el Sr. Marisi, realizó contra la habilitación del Aeródromo y la arbitrariedad con la que fue otorgada sin contemplar el daño por su funcionamiento al impacto social y ambiental.

Por lo que importancia de conservar el medio ambiente reside en la propia importancia de asegurar nuestra propia supervivencia, bienestar y del resto de seres vivos, debemos preocuparnos por cuidar y protección de manera tal que sea sustentable para las generaciones presentes y futuras.

La relevancia de esta sentencia en establecer la existencia de arbitrariedad, para autorizar la actividad y prorrogación de la actividades de aeronavegación en el Aeropuerto El Palomar a una previa evaluación de impacto ambiental en el entendimiento de que reunían los requisitos mínimos exigidos por la ley 25.675, descartó prima facie que la operatoria aerocomercial desarrollada en el aeropuerto citado genere un daño ambiental y si se habría respetado lo dispuesto por el artículo 41 y 43 de la Constitución Nacional.

La justificación del fallo elegido radica en su importancia para el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relacionadas con la protección del medio ambiente. En este caso específico, la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al Aeródromo El Palomar resalta la necesidad de realizar evaluaciones de impacto ambiental antes de autorizar actividades que puedan afectar significativamente el entorno natural.

El fallo destaca que el gobierno actuó de manera ilegítima y arbitraria al no exigir los estudios de impacto ambiental necesarios para la habilitación del aeródromo. Esto demuestra la importancia de aplicar las leyes y regulaciones ambientales vigentes, como la Ley General del Ambiente, que establecen la obligación de evaluar el impacto ambiental de cualquier obra o actividad susceptible de degradar el ambiente.

Al hacer cumplir estas disposiciones legales, la sentencia contribuye a proteger el derecho a un ambiente sano, reconocido tanto en la Constitución Nacional como en tratados internacionales. Además, establece un precedente importante para futuros casos similares, resaltando la necesidad de considerar cuidadosamente los efectos ambientales de las acciones humanas antes de autorizar su ejecución. En última instancia, el fallo promueve la conservación y preservación del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Los antecedentes del caso permiten exhibir una problemática jurídica de valoración de prueba. Respecto de las cuestiones de prueba, Taruffo (2002) expone que “la técnica de la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba” (p. 387). Dicho razonamiento nos conduce a comprender la importancia que revisten las reglas que predominan en materia de valoración de la prueba, para determinar la verdad de los hechos discutidos.

Considerando lo mencionado anteriormente, es necesario para la habilitación de dicha actividad los estudios de impacto ambiental, para que mediante éste la autoridad de aplicación pueda emitir una declaración de impacto ambiental. El Aeródromo de El Palomar no presentó dicha información, y esto hace pensar que el gobierno actuó de manera ilegítima y arbitraria.

En efecto, los jueces en la decisión apelada, omitieron la aplicación de lo establecido por los artículos 11 y 12 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional –artículo 3º-) que establecen que “toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución” (artículo 11) y que las autoridades competentes deberán “emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados” (artículo 12).

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El proceso histórico comienza cuando el, Ministerio de Transporte de la Nación otorgó a la sociedad FB Líneas Aéreas S.A. la concesión para operar por quince años rutas aéreas nacionales e internacionales desde el citado aeródromo, sin haberse efectuado el estudio de impacto ambiental que exige el ordenamiento.

La preocupación tiene fundamento en el impacto ambiental el cual modificaría la vida que van a sufrir los vecinos, tales como altos niveles de ruido, las emisiones de gases de los motores de las aeronaves, durante la aproximación, despegue y descenso, vuelos rasantes de los que pueden surgir accidentes y vibraciones en sus viviendas.

El Sr Marisi, en carácter de vecino afectado, inició una acción de amparo ambiental, ante juzgado federal en civil y comercial contencioso administrativo n°2, para impedir que dicha aerolínea comience a operar. Ya que cuestiona la habilitación del aeródromo de la base militar de El Palomar, por no contar con la correspondiente declaración de impacto ambiental (DIA), requisito fijado por la ley del ambiente (25.675) para garantizar que dicha actividad no afecte al medio ambiente ni la calidad de vida de la población, conforme lo establece el art. 41 de la Constitución Nacional.

El tribunal solicitó abstenerse de iniciar las actividades de aeronavegación en el Aeropuerto de El Palomar hasta que la empresa Aeropuertos Argentina 2000 presentara los estudios de Impacto Ambiental correspondientes.

Luego de que dicha empresa presentara un informe de impacto ambiental, la jueza consideró razonable y prudente el comienzo de las actividades limitándose al proyecto inicial con 77 vuelos mensuales no pudiendo superar los tres vuelos diarios.

Disconforme con el pronunciamiento, el Sr Marisi presentó un recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelación de San Martín (Sala 1). Donde el tribunal confirma el pronunciamiento apelado, la alzada, en orden a las facultades ordenarías e instructoras conferidas por el art 32 de la ley 25.675.

La alzada hizo mérito de los distintos estudios e informes presentados en la causa. Así mencionó los siguientes documentos: a) estudio de impacto ambiental agregado en autos el 26 de enero de 2018 por el Ministerio de Transporte y producido por Aeropuertos Argentina 2000; b) informe preliminar de avance y muestreos in situ y calidad del aire de febrero, marzo y abril de 2018, realizados por el licenciado Durán (representante técnico de la gerencia de Medio Ambiente de la Dirección de Operaciones y Mantenimientos de la empresa Aeropuertos Argentina 2000); c) -estudio de impacto ambiental de marzo de

2018, elaborado en conjunto por el Lic. Durán, DTA Y Faisan S.A. (laboratorio de análisis industriales); d) -informe técnico sobre las condiciones de seguridad operacional en el aeropuerto El Palomar, requerido por la Cámara.

Demostrando, a si con los dos estudios de impacto ambiental, reúnen los requisitos mínimos establecidos en la ley 25.675, quedando acreditado, prima facie, la inexistencia de daño ambiental y que además la parte actora no aportó elementos probatorios de documentos que permitan demostrar lo contrario.

Por lo cual ante tal sentencia el actor dedujo el recurso extraordinario en Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Manifestando que la sentencia apelada resulta arbitraria, ya que si bien la alzada reconoció la inexistencia de la declaración de impacto ambiental exigida por la ley 25.675 confirmó el levantamiento total de la medida dispuesta.

En este sentido, subrayó que no existe una declaración de impacto ambiental de las obras aeroportuarias y de la actividad aerocomercial realizada en El Palomar, lo que justifica la admisibilidad de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, el tribunal resolvió, que se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado en el caso existe una situación de gravedad institucional, pues las cuestiones involucradas en la causa trascienden el interés de las partes y se proyectan sobre toda la comunidad, en especial a los vecinos domiciliados en las cercanías del aeropuerto El Palomar.

III. Análisis de la Ratio decidendi

En base los hechos vertidos en esta causa, la Corte Suprema de Justicia, solicitó al Estado Nacional (Ministerio de Transporte de la Nación), al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) y a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), que se informe cual es el organismo competente para emitir la declaración de impacto ambiental.

Por lo que la Jueza decidió, que comience a operar el aeródromo, pero con ciertas limitaciones y restricciones. Hasta tanto no se tenga un informe real de impacto ambiental, que le permita determinar la viabilidad ambiental del proyecto.

Pero restringiendo la actividad de la línea aérea a no más de tres vuelos diarios hasta tanto se realice una Nueva Evaluación de Impacto Ambiental.

Los motivos que llevaron a la CSJN a resolver de esta forma fueron varios, pero lo más importante y que nos involucra en cuanto a la problemática de prueba resulta. Para así decidir, tengo en cuenta también que no resultan suficientes ni han sido debidamente acreditadas las consultas efectuadas con la población del lugar.

Como fue fundamental para su valorización fueron los dos estudios de impacto ambiental producidos por Aeropuertos Argentina 2000 S.A., informes preliminares de avances, muestreos in situ y estudios de calidad de aire y; en el entendimiento de que reunían los requisitos mínimos exigidos por la ley 25.675, descartó prima facie que la operatoria Aero comercial, desarrollada en el aeropuerto El Palomar genere un daño ambiental.

En lo que se comprueba que el tribunal a quo omitió la aplicación de lo establecido por los artículos 11 y 12 de la ley 25.675 (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional –artículo 3º-) que establecen que “toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”(artículo 11) y que las autoridades competentes deberán “emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados” (artículo 12).

Surge también de lo dispuesto, que la CSJN pudo observar la falta de controles y mediciones con posterioridad, evidenciando la falta de un Estudio de Impacto Ambiental actualizado, y motivando a la resolución planteada.

Pero, por sobre todas las cosas, la Corte expresó con claridad que se encontraban en juego la salud, el ambiente y la seguridad de los vecinos del referido aeropuerto, trayendo a colación lo dispuesto por el art. 41 y 43 de la Constitución Nacional, y la Ley N° 25.675 – Ley General del Ambiente.

IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial

Luego de analizar el fallo y determinar el problema jurídico de valoración de prueba, en el cual se aprecia que el tribunal quo comete un exceso fijar de manera manifiesta y parcial, la no aplicación de lo establecido por los artículos 11 y 12 de **la ley 25.675** (Ley General del Ambiente, de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional –artículo 3º-) que establecen que “toda obra o actividad que, en el territorio de

la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución”(artículo 11) y que las autoridades competentes deberán “emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados” (artículo 12), necesario para la habitación de dicha actividad en el Aeródromo de El Palomar.

Como también según Rosatti (2004), la implementación del principio de prevención requiere realizar estudios de impacto ambiental, adoptar tecnologías ecológicas y fomentar prácticas sostenibles que disminuyan los riesgos ambientales. Además, este principio demanda que las decisiones se basen en la mejor información científica disponible para asegurar que se consideren todos los posibles efectos negativos de cualquier actividad o proyecto.

A nivel legislativo, las bases de protección están definidas en la Constitución, con la reforma constitucional de 1994 quedaron incorporados tres artículos para la defensa del ambiente (arts. 41, 43 y 124). De esta manera, quedó enrolado lo referido a la protección del ambiente como un derecho reconocido expresamente entre los llamados derechos de tercera generación (Maiztegui, 2015). Asimismo, se consagró (art. 43 CN) de manera expresa la acción de amparo para la defensa ambiental otorgando una vía rápida y expedita para la protección de este derecho reconocido constitucionalmente. La legitimación activa de esta acción es amplia, pues la misma podrá ser interpuesta por el afectado, por el Defensor del Pueblo y por las entidades no gubernamentales reconocidas. A través de esta acción se busca una tutela preventiva y urgente.

El derecho a un ambiente sano se encuentra incorporado en tratados internacionales de jerarquía constitucional, conforme el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional., Así, se encuentra contemplado en el artículo 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por Resolución 2.200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19/12/66, ratificado por nuestro país en la Ley 23313 y ahora incorporado al texto mismo de la Constitución Nacional.

El artículo 41 consagra el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras. Se impone, en el mismo articulado, la obligación de las autoridades de protección, preservación, educación e información sobre este derecho. El bien jurídico tutelado es el Ambiente.

Por otro lado, y refiriendo al problema de prueba que atañe a esta cuestión, Dos Santos refiere a él como el elemento indispensable para lograr el contacto con la realidad de la vida, o sea, el único camino viable para que el juez conozca la realidad de los hechos que le permitan adoptar una decisión legal y justa para cada caso concreto (Dos Santos, 2013).

En sentido concordante el Supremo Tribunal Nacional en el Fallo 329:2317 (conocido precedente jurisprudencial como “caso Mendoza” el cual abarca a un considerable número de vecinos perjudicados por la contaminación de la cuenca hídrica Riachuelo) sostuvo la necesidad de abrir instancias como consecuencia de la necesidad de contar con mayor amplitud de debate y prueba.

La valoración de la prueba sería entonces, “el examen crítico de los medios de prueba, siempre con máximas de experiencia, impuestas por la ley o deducidas por el juez. Ése es justamente el momento del iter probatorio objeto de nuestro estudio” (Nieva Fenoll, 2010, pág. 28).

En otras palabras, esto significa que el juez tiene la responsabilidad de identificar de manera precisa los elementos probatorios que sean epistémicamente aceptable a partir de su contacto directo con evidencia.

Por último, y atento hasta lo aquí analizado, la CSJN ha expresado, la pretensión de dejar sin efecto la del tribunal quo ante la arbitrariedad en la declaración de impacto ambiental efectuada por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos condicionada a que se cumplan una serie de requisitos no resulta válida, pues la Corte en el precedente "Martínez" (Fallos: 339:201).

V. Postura del autor

De acuerdo con lo mencionado, considero que el recurso extraordinario interpuesto por el señor Marisi fue apropiado, ya que sentenciaba una vía de apelación para solicitar no se aplique la normativa en cuestión al caso concreto, dado que perjudicaba sus derechos protegidos.

Por otro lado, la valorización de la actuación del juez de primera instancia no fue coherente con la protección ambiental de la medida de la cautelar que en un principio , pareciera dar solución a la misma y no logro comprender el daño ya estaba ocurriendo y que el a quo resuelva conforme a estas mismas argumentaciones, por no contar con la correspondiente declaración de impacto ambiental (DIA), requisito fijado por la ley del

ambiente (25.675) para garantizar que dicha actividad no afecte al medio ambiente ni la calidad de vida de la población.

No debemos ni por un instante olvidar, que el incumplimiento significa además una afectación directa al art. 41, Todos los habitantes tienen derecho a un entorno saludable y equilibrado, adecuado para el desarrollo humano, y que permite que las actividades productivas satisfagan las necesidades actuales sin perjudicar las de las futuras generaciones. Asimismo, tienen la obligación de proteger y conservar el ambiente. La ley establece que cualquier daño ambiental debe ser reparado prioritariamente (Constitución Nacional Argentina, 1994).

A modo de cierre considero que ejemplar actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la resolución emitida. La Corte tomó una postura firme frente a la arbitrariedad que caracterizó la resolución del amparo, al no ponderar adecuadamente el riesgo inminente que representaba la situación y al desatender la protección de las partes más vulnerables el medio ambiente y la salud de la comunidad afectada. En consecuencia, la Corte garantizó el cumplimiento de las leyes, derechos y garantías constitucionales.

VI. Conclusiones

La sentencia dictada por el Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación Cámara federal de Apelación de San Martín, Sala I, Autos: “Recurso de Queja N°1 – Incidente N°12- Marisi, y Otros c/ Poder Ejecutivo Nacional – Pen – Ministerio de Transporte de la Nación y Otros s/ Inc . Apelación. Resuelta el 30 septiembre de 2021. A favor del Sr Marisi, sobre el Aeropuerto de El Palomar.

La Corte resuelve y reconoce la arbitrariedad en la habilitación del aeropuerto, también se basó en una perspectiva probatoria que no consideró adecuadamente el impacto ambiental del proyecto y que involucran derechos fundamentales del Sr Marisi y de los vecinos a un ambiente sano.

Considerando como fundamental para su valorización los estudios de impacto ambiental producidos por Aeropuertos Argentina 2000 S.A., informes preliminares de avances, muestreos in situ y estudios de calidad de aire y en el entendimiento de que reunían los requisitos mínimos exigidos por la ley 25.675, descartó prima facie que la operatoria Aero comercial, desarrollada en el Aeropuerto El Palomar genere un daño ambiental. De acuerdo con Lorenzetti, R. (2017) resalta la importancia de estos recursos

en casos ambientales estos remedios tienen como objetivo la restauración y corrección de los problemas, la aplicación de la legislación, el fortalecimiento del estado de derecho y la promoción del desarrollo sostenible.

En consonancia con lo expresado se aprecia el correcto accionar de la Corte Suprema con que este autor adhiere al garantizar el cumplimiento de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) que exige una evaluación de impacto ambiental previa a la habilitación de cualquier actividad que pueda afectar y derechos constitucionales, protegiendo así el medio ambiente y la salud de la comunidad afectada.

A demás este autor considera que podrían existir otras alternativas para una mejor protección del medio ambiente ante el crecimiento de Aeropuerto que está realizando sus actividades y opera sin los controles ambientales adecuados, lo que aumenta el riesgo de contaminación del aire, ruido y otros impactos negativos. A lo cual se podrían implementar normas y leyes sobre medidas preventivas más rigurosas, como también la instalación de filtros de aire, la realización de mayores controles de estudios de impacto ambiental y la implementación de planes de monitoreo.

Si bien el desarrollo aeronáutico y económico es importante, es fundamental encontrar un equilibrio entre el progreso y la protección del medio ambiente. Según Cafferatta (2004), el dilema entre la prevención y la precaución es uno de los principales desafíos que enfrenta la sociedad postindustrial en materia ambiental.

Este fallo de la CSJN es un recordatorio de que todos tenemos derecho a un ambiente sano y saludable, que gobierno tiene la obligación de proteger el medio ambiente y de tomar medidas para prevenir la contaminación. También es importante que las personas estén informadas sobre los posibles impactos ambientales de los proyectos de desarrollo y que participen en la toma de decisiones sobre estos proyectos.

A modo de cierre, se puede afirmar que el fallo de la CSJN sienta precedente para otros casos similares. Ya que la sentencia establece importantes principios jurisprudenciales en materia de protección ambiental, como la responsabilidad del Estado de proteger el medio ambiente y el derecho de las personas a un ambiente sano y la admisibilidad de la acción de amparo como herramienta para proteger esos derechos, de manera tal que sea sustentable para las generaciones presentes y futuras.

VII. Referencias

Constitución de la Nación Argentina.

Convención Americana sobre Derechos Humanos-

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ley 25.675- Ley General del Ambiente.

Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología

Dos Santos, G. A. (2013). La prueba y la búsqueda de la verdad. *Revista de Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires*.

Nieva Fenoll, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Buenos Aires: Marcial Pons.

Maiztegui, Cristina (2015) *Actualidad del Derecho Ambiental argentino y su importancia para el Defensor del Pueblo de la Nación*. Recuperado de: <http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/09/Actualidad-del-derecho-ambiental-argentino.pdf>

Lorenzetti, P. *La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*.

Rosatti, H. (2005). *Derecho Ambiental Constitucional*. Editorial Rubinzal Culzoni.

Taruffo, M. (2008). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Monografías Jurídicas Universitarias, 1-307.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid, España: Editorial Trotta.

C.S.J.N- “Recurso de Queja n°1 – Incidente N°12- Marisi, Leandro y Otros c/ Poder Ejecutivo Nacional – Pen – Misterio de Transporte de la Nación y Otros s/inc. Apelación.”, Expte.N° LA-15.894/19

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, (20 de junio de 2006), fallo 329:2317.

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Martínez, Sergio Raúl el Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria.